

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES IV

Caracas, jueves 7 de febrero de 2008

Número 38.865

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dispone el cese en sus funciones, a la ciudadana María Eugenia Marcano Casado, como Directora de Cooperación Internacional, en la Dirección General de Economía y Cooperación Internacionales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se reactiva la autorización como Corredor de Seguros, otorgada, a la ciudadana Thania Carolina Zerpa Chiossone.

Providencia por la cual se autoriza al ciudadano Francisco Felipe Otazo Pérez, para realizar labores de intermediación en operaciones de seguros, como Corredor de Seguros.

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar, otorgada, a la empresa Piratelli Lodi Corretaje de Seguros, S.A.

Providencia por la cual se impone amonestación pública, a la empresa Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.

SENIAT

Providencia que regula las competencias del sector de Tributos Internos Sucre adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se derogan las Providencias Administrativas de fecha 26 de enero de 2008, publicadas en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.864, de fecha 06 de febrero de 2008.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se reitera la obligación a la que deben sujetarse los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional, de prestar en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, el servicio de canje de especies monetarias.

Banco del Tesoro

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente del Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Susana Marilí Echeto Torrealba, como Asistente Ejecutiva (E) del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa como Presidenta Encargada del Consejo Directivo de la Fundación Pro-Patria 2000, a la ciudadana Reyna Vilma Rodríguez Salazar.

Convenio de cooperación entre el Ministerio del Poder Popular para la Salud, la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura y Fundación Pro-Patria 2000.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se aprueba la normativa para la recuperación de los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público (FASP), transferidos a los organismos que en ellas se indican, destinados al desarrollo de proyectos habitacionales a nivel nacional.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Fiscales Provisorios, Fiscales Superiores Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos, a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Licenciada Thais del Valle Parra Contreras, Comunicador Social I.

Resoluciones por las cuales se designan Asistentes, a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto III, a la ciudadana Marisela Raquel Lucena Silva.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Olga Mercedes Adames Méndez, Directora de Fiscalías Superiores.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Iraida Pastora Alfonzo Durand, Vice-Fiscal General de la República (Encargada).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Gioconda del Carmen González Sánchez, Coordinadora del Despacho de la Fiscalía General de la República.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se ordena al Consejo Legislativo del estado Bolívar, revocar, el concurso público convocado para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna, así como la designación de la ciudadana Yualis Simoza Bellorín, del cargo de Auditor Interno del Consejo Legislativo del estado Bolívar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE N° 004

Caracas, 14 de enero de 2008

197° y 148°

RESOLUCION

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de la delegación de atribuciones, gestiones y firmas de los actos y documentos que le confiere el numeral 6 de la Resolución DM N° 203 de fecha 13 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.781 de fecha 02 de octubre de 2007, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5, numeral 2, 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de DIRECTORA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL en la Dirección General de Economía y Cooperación Internacionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana MARÍA EUGENIA MARCANO CASADO, titular de la Cédula de Identidad No. V-3.839.631, fue designada como DIRECTORA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL en la Dirección General de Economía y Cooperación Internacionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según consta en Punto de Cuenta al Ministro N° 0152/02 de fecha 16 de agosto de 2002.

RESUELVE

Cesar en sus funciones a la ciudadana MARÍA EUGENIA MARCANO CASADO, titular de la Cédula de Identidad No. V-3.839.631, como DIRECTORA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL en la Dirección General de Economía y Cooperación Internacionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese

CARLOS ERIK MALPICA
Secretario General Ejecutivo
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

PROVIDENCIA N°000046

Caracas, 08/01/2008

197° y 148°

Visto que en fecha 16 de abril de 2007, se recibió en este Organismo, la comunicación N° 8455, de nuestro control interno de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **THANIA CAROLINA ZERPA CHIOSSONE**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.174.271, solicitó ante esta Superintendencia de Seguros la reactivación de su autorización como Corredora de Seguros bajo el N° 6122.

Visto que en fecha 01 de septiembre de 1997, mediante Providencia N° 904, esta Superintendencia de Seguros suspendió temporalmente la autorización como Corredor de Seguros otorgada a la ciudadana **THANIA CAROLINA ZERPA CHIOSSONE**, antes identificada, conforme a lo estipulado en el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de acuerdo con lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la suspensión no podrá ser reactivada antes que haya transcurrido un lapso de seis (06) meses desde la fecha de la notificación.

Por cuanto el párrafo segundo del antes citado artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que transcurridos tres (03) años desde que haya sido suspendida la autorización para intermediar sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Visto que no consta en el expediente administrativo de la mencionada ciudadana un Acto Administrativo mediante el cual se le haya revocado la autorización para actuar como Corredora de Seguros.

Visto que la ciudadana **THANIA CAROLINA ZERPA CHIOSSONE**, ha presentado la documentación probatoria de la actualización de los requisitos exigidos en los literales b) y d) del artículo 148, y en los literales a), d), e), h) y j) del artículo 149 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros, designada por el Ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas según Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Reactivar la autorización como Corredor de Seguros otorgada a la ciudadana **THANIA CAROLINA ZERPA CHIOSSONE**, inscripción N° 6122 (renovada bajo el N° 4780), para actuar como Corredor de Seguros. Se ordena asentar la correspondiente nota marginal en la inscripción N° 6122, del Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Providencia N° 904, de fecha 01 de septiembre de 1997, en la que se suspendió temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **THANIA CAROLINA ZERPA CHIOSSONE**, inscripción N° 6122 (renovada bajo el N° 4780), para actuar como Corredor de Seguros.

Contra la presente decisión podrá la interesada interponer el Recurso de Reconsideración por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
Superintendencia de Seguros

Providencia N°000048

Caracas, 08/01/2008

197° y 148°

Visto que en fecha 22 de agosto de 2006, se recibió en este Organismo comunicación registrada en el control interno de correspondencia con el N° 18166, mediante la cual el ciudadano **Francisco Felipe Otazo Pérez**, titular de la cédula de identidad N° 1.886.377, solicitó ante esta Superintendencia de Seguros la reactivación de su autorización como Corredor de Seguros bajo el N° 5.672.

Visto que en fecha 01 de noviembre de 2000, mediante Providencia Administrativa N° 1649, esta Superintendencia de Seguros revocó la autorización como Corredor de Seguros otorgada al ciudadano **Francisco Felipe Otazo Pérez**, previamente identificado, conforme a lo estipulado en los artículos 143 y 171 literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de no haber consignado los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos de los años 1996, 1997, 1998 y 1999, con lo cual quedó demostrado el cese del ejercicio de la actividad como corredor de seguros.

Visto que de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la revocatoria consiste en la anulación del registro. En caso que el solicitante desee dedicarse nuevamente a la actividad de intermediación deberá efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento, una vez haya cumplido con el término de la sanción el cual no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Visto que el artículo 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece, en su párrafo primero, sólo podrán ser autorizados para actuar como productores de seguros quienes hubieren aprobado cursos de capacitación profesional en materia de seguros, para los agente de por lo menos dos (2) años, y para los corredores de por lo menos tres (3) años, ininterrumpidos, funciones ejecutiva relacionadas directamente con esta actividad, en una empresa de seguros.

Por su parte el artículo 148 literal c) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros contempla, que la autorización para actuar como corredor de seguros se expedirá a quienes reúnan los siguientes requisitos: c) san bachilleres y hayan aprobado cursos de capacitación profesional en materia de seguro, de, por lo menos, tres (3) años de duración en Institutos

reconocidos por la Superintendencia de Seguros; o haber desempeñado, por lo menos, durante tres (3) años ininterrumpidos funciones ejecutivas relacionadas directamente con esta actividad en la Superintendencia de Seguros, en una empresa de seguros o en una sociedad de corretaje de seguros. También podrán obtener autorización para actuar como corredores, quienes se hayan desempeñado como agentes durante tres (3) años consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud.

Visto que de la revisión efectuada al expediente administrativo que lleva esta Superintendencia de Seguros, se desprende que el ciudadano **Francisco Felipe Otazo Pérez**, titular de la cédula de identidad **N° 1.886.377**, fue autorizado por este Organismo en fecha 13 de marzo de 1987, como productor de seguros, hasta el 01 de noviembre de 2000, fecha en que fue revocada la autorización para actuar como corredor de seguros mediante Acto N° 1649, por lo cual, podemos indicar que el referido ciudadano actuó como intermediario de seguros por un lapso superior a los cinco (5) años.

Visto que el ciudadano **Francisco Felipe Otazo Pérez**, titular de la cédula de identidad **N° 1.886.377**, cumple con los requisitos exigidos para ser Corredor de Seguros, según lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con los artículos 148 y 149 del Reglamento General de la Ley que rige la materia.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros, designada por el Ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas según Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros.

Decide:

Único: Autorizar al ciudadano **Francisco Felipe Otazo Pérez**, titular de la cédula de identidad **N° 1.886.377**, para realizar labores de intermediación en operaciones de seguros, como Corredor de Seguros quedando inscrito bajo **N° 4.865**, en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Organismo.

Ana Teresa Ferrini

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1853 del 31-01-2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31-01-2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 31/05/2007 N° FSS-2-1-001167

197° y 148°

ANTECEDENTES.

Visto que, mediante auto número **FSS-2-3-001371** de fecha 11 de enero de 2007, se ordenó la apertura de oficio de un procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, por el presunto incumplimiento de lo que prevé el literal h) del artículo 143 Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo que señala el literal c) del artículo 167 de su Reglamento General de Aplicación, en virtud de que este Organismo advirtió una insuficiencia de producción por debajo de las unidades tributarias mínimas requeridas por la citada normativa.

Visto que, con ocasión de la citada averiguación administrativa, se le notificó a la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, mediante oficio N° **FSS-2-**

3-006554/000472 de fecha 11 de enero de 2007, tanto del procedimiento administrativo iniciado en su contra como de la articulación probatoria abierta, a fin de que remitiera sus alegatos y pruebas con relación al hecho que se averigua. El referido oficio fue recibido por la sociedad de corretaje de seguros en fecha 16 de enero de 2007, tal y como consta en el sello húmedo estampado en la copia que del mismo reposa en el expediente del caso.

Visto que transcurrió íntegramente el lapso de diez (10) días hábiles para que los representantes de la empresa, remitieran sus alegatos y pruebas con relación a los hechos objeto de la presente averiguación administrativa.

Visto que, los representantes de la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, no presentaron alegatos, esta Superintendencia de Seguros pasa a realizar sus consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

Visto que, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la referida aseguradora la presunta infracción a lo dispuesto en el **literal h) del artículo 143** Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo dispuesto en el **literal c) del artículo 167** de su Reglamento General de Aplicación, los cuales establecen:

Artículo 143. "El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:

h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;..."

Artículo 167. "La Superintendencia de Seguros podrá sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización a:

c) Las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 UT) en primas, tomando en consideración las renovaciones de pólizas."

Como puede observarse, el contenido del artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece la facultad que tiene este Organismo de sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización para ejercer la actividad de intermediación en materia de seguros a aquellas sociedades de corretaje de seguros que no alcancen una producción mínima de tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 UT) durante algún ejercicio económico, ello en virtud de que dentro de las obligaciones de este órgano de control, vigilancia y fiscalización de la actividad aseguradora se encuentra conocer la situación económica financiera de estos entes sometidos a ella e imponer, de ser el caso, los correctivos correspondientes que permitieran a los productores de seguros actuar de conformidad con las normas rectoras de su actividad.

La referida situación financiera puede evidenciarse como consecuencia de la presentación de los estados financieros lo que permite a esta Superintendencia de Seguros determinar en una forma veraz y exacta que los intermediarios de seguros se encuentren en franco cumplimiento de la obligación referida a la producción mínima en unidades tributarias que establece el artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Vale resaltar, que el incumplimiento de lo previsto en el mencionado literal c) del artículo 167 de dicho Reglamento General, presupone además el cese del ejercicio habitual de las operaciones para las cuales ha sido autorizado el productor de seguros, consagrado en el artículo 143, literal h), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de allí la gran importancia que tiene mantener el monto en primas establecido en el prenombrado artículo 167, literal c).

Visto que la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, no remitió alegatos a los fines de desvirtuar la presunción de cese de las operaciones de la mencionada empresa.

Visto que el artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros otorga a la Superintendencia de Seguros la potestad de sancionar con la suspensión o revocatoria de la autorización a las sociedades de corretaje de seguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro unidades tributarias (3.704 U.T).

Visto que la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, obtuvo para el ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2005, la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 28.871.953,00)** en primas, incluyendo las renovaciones, cantidad esta inferior a las tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 U.T.) requeridas en el artículo antes mencionado, que se traduce en un monto de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 108.897.600,00)**, calculando la unidad tributaria para la fecha a bolívares **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 29.400,00)**.

De lo anterior se desprende que la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, durante el ejercicio económico correspondiente al año antes señalado, obtuvo en primas cobradas, incluyendo las renovaciones, cantidades que se encuentran muy por debajo de las Tres Mil Setecientos Cuatro Unidades Tributarias (3.704 U.T.) requeridas en el artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente y tal como se había indicado al inicio de las presentes consideraciones las facultades de la Superintendencia de Seguros se limitan a verificar que los administrados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de los sujetos sometidos a su control a los dispositivos de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que resulta preciso señalar que cuando la Administración ejerce su potestad sancionatoria, debe evaluar la gravedad de la infracción cometida, a fin de que la misma sea proporcional a la sanción a imponer, evitando así el llamado abuso de poder por parte de la Administración.

Aplicando estas consideraciones relativas a la Potestad Sancionadora de la Administración al caso en concreto y tomando en cuenta durante el ejercicio económico correspondiente al año 2005, obtuvo en primas cobradas, incluyendo las renovaciones, cantidades que se encuentran muy por debajo de las Tres Mil Setecientos Cuatro Unidades Tributarias (3.704 U.T.) requeridas en el artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, incumplió en los ejercicios económicos señalados:

Visto que el artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros otorga a la Superintendencia de Seguros la potestad de sancionar con la suspensión o revocatoria de la autorización a las sociedades de corretaje de seguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro unidades tributarias (3.704 U.T) en primas, en cuyo supuesto se considerará que el intermediario de seguros ha cesado en el ejercicio habitual de sus operaciones.

Visto que el artículo 168 del Reglamento General de aplicación establece que en los casos en que el Superintendente de Seguros, de conformidad con el artículo 143 de la Ley, imponga a un intermediario de seguros las sanciones de suspensión o revocatoria de la autorización, deberá en el acto administrativo indicar en forma expresa la duración de la suspensión o el término que deberá transcurrir antes de que el productor pueda solicitar nuevamente su inscripción en el Registro, en el caso de la revocatoria.

Vistas las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta que la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, no ha dado cumplimiento a la producción mínima requerida prevista en el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros durante el ejercicio económico correspondiente al año 2005.

Visto que hubo incumplimiento a la producción mínima requerida en el ejercicio económico finalizado el 2005, de la actividad de intermediación por parte de la prenombrada sociedad de corretaje de seguros, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas N° 1853, de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de ese mismo año, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización para operar otorgada a la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, inscrita bajo el N° S-369, en fecha 18 de diciembre de 1987. En virtud de haber quedado demostrada, la violación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según se desprende del presente acto administrativo. Se ordena anular mediante la correspondiente nota marginal la inscripción N° S-369 asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria tendrá un (01) año y seis (06) meses de duración, contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Transcurrido dicho plazo los accionistas podrán efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación.

TERCERO: La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

CUARTO: Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión la empresa **PIRATELLI LODI CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1853 de fecha 31/01/2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31/01/2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

196° y 147°

Caracas, 22/02/2007

N° 2-3- 000162

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha doce (12) de junio del año dos mil seis (2006), esta Superintendencia de Seguros mediante auto de apertura N° 2-1-000698, dio inicio a una averiguación administrativa a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, por la presunta inejecución de la decisión contenida en el formato e instructivo de la Encuesta Cualitativa Trimestral, remitidos mediante oficios Nros. FSS-01-03-1847/9009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente, en virtud que presuntamente no presentó la información correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE DE 2005** en el lapso establecido.

Visto que la apertura de esta averiguación administrativa fue notificada a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, el día 27 de junio de 2006, según consta de sello húmedo asentado al pie del oficio N° FSS-2-1-664/005304 de fecha 26 del mismo mes y año, indicándole la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que mediante escrito recibido el día 12 de julio de 2006 identificado con el N° 12491 del control interno de correspondencia, la empresa de seguros remitió sus alegatos y pruebas en torno a la averiguación administrativa abierta.

II. ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

La mencionada empresa aseguradora expresó en su escrito de descargo, que mediante comunicación consignada en fecha 14 de febrero de 2006, identificada con el N° 1329 del control de correspondencia de este Organismo, remitió con posterioridad al plazo otorgado en el correspondiente Instructivo el formulario y los disquetes pertenecientes a la información de la Encuesta Cualitativa Trimestral correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, argumentando tal retraso en el hecho que la recopilación de tal información resulta un trabajo de difícil cumplimiento en un plazo tan corto de tiempo, en razón que involucra la participación de diferentes áreas de la empresa.

Continuó señalando que en el período correspondiente al último trimestre del año 2005, se llevan a cabo múltiples actividades referidas al cierre anual del ejercicio económico, las cuales en su gran mayoría deben remitirse a este Organismo, incluyendo la información correspondiente a la Encuesta Cualitativa Trimestral, siendo que a su juicio el plazo otorgado para la remisión de la documentación de la referida Encuesta resulta insuficiente, por lo que solicitó la reconsideración de tal lapso a los fines de lograr el cabal cumplimiento por parte

de las aseguradoras de tal obligación en tiempo hábil y así evitar sanciones repetitivas por este incumplimiento.

Finalmente solicitó a este Organismo declare cerrada la averiguación abierta, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente administrativo, previa consideración de las razones que justifican el retardo incurrido, tomando en cuenta la posición de la empresa aseguradora de corregir los inconvenientes presentados y satisfacer en forma oportuna los requerimientos efectuados por esta Superintendencia de Seguros.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la averiguación administrativa es comprobar si la compañía **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura se le indicó a la referida aseguradora el incumplimiento de la instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 de fecha 21 de octubre de 2003, FSS-01-03-0079/000702 de fecha 03 de febrero de 2004, y FSS-01-03-2313/009504 y FSS-01-03-2313/9967 de fechas 02 y 16 de noviembre de 2005, respectivamente, que disponen, que las empresas de seguros deben consignar la Encuesta Cualitativa Trimestral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre; se trata, entonces, de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en el mencionado instructivo, de manera que su infracción constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En el caso que se averigua se observa que el término para la presentación de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE DE 2005** venció el 17 de enero de 2006, siendo remitido el referido formato por parte de la aseguradora el día 14 de febrero de 2006, mediante comunicación distinguida con el N° 1329 del control interno de correspondencia de este Organismo, según se desprende de la copia remitida conjuntamente con los alegatos expuestos en su escrito de descargo.

La oportuna remisión de la Encuesta Cualitativa Trimestral, permite a este Organismo la obtención de indicadores de las variables claves de la actividad aseguradora, tales como: producción de primas, siniestros, resultados de las operaciones por gestión general, saldo neto de operaciones y fuerza de trabajo, a los fines de disponer de información actualizada y confiable sobre el desarrollo del mercado asegurador, de allí que las compañías aseguradoras deben adoptar los mecanismos necesarios para dar estricto cumplimiento al citado instructivo.

Debe señalarse que en su escrito de descargo, la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** indicó que el plazo previsto para la remisión de la Encuesta Cualitativa Trimestral es muy corto, por lo que efectuó la entrega de la información correspondiente al cuarto

trimestre de 2005 en fecha 14 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1329, sin presentar prueba alguna que la inobservancia de la normativa mencionada se debió a un incumplimiento involuntario.

En efecto, el incumplimiento involuntario, según la doctrina "consiste en la inejecución de la obligación por haber obstáculos o causas sobrevenidas posteriores al nacimiento de la relación obligatoria que son independientes de la voluntad del deudor y por lo tanto no le son imputables." (MADURO L., Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Caracas, 1967, páginas 185 y 186). Así, los hechos que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación reciben el nombre de "causa extraña no imputable", cuya configuración está sujeta a las siguientes condiciones: La causa extraña no imputable debe producir la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación, la imposibilidad absoluta de ejecución debe ser sobrevenida, el hecho que configure la causa extraña no imputable debe ser imprevisible, la imposibilidad por la causa extraña no imputable debe ser inevitable y la ausencia total de culpa o dolo por parte del deudor. Comprende el incumplimiento debido a dolo (Intención) y a culpa del deudor,..." (MADURO L., Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Caracas, 1967, página 94).

Se trató, entonces, de determinar si el incumplimiento de la obligación antes citada, se debió a culpa de la compañía de seguros. En tal sentido, la culpa ha sido definida por Savatier como: "la inejecución de un deber que la persona debía conocer y observar,..."; por su parte, para De Page es: "un error en la conducta, un error en el que incurre una persona cuando tiene que comportarse de un determinado modo, de manera prefijada"; finalmente, para Planiol la culpa consiste en: "La violación de una obligación preexistente". (Al respecto, MADURO L., Eloy. Ob. Cit., página 96).

De lo expuesto se colige que en la esencia de la culpa está la voluntaria inobservancia de todas aquellas normas de conducta que imponen a un sujeto obrar con prudencia y diligencia a fin de evitar determinados resultados de daño o de peligro para los intereses jurídicos tutelados, por consiguiente, son elementos propios de la culpa: la negligencia, la imprudencia, la Impericia y la inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones. Adicionalmente, como señala Alberto Arteaga Sánchez¹: "La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas."

En síntesis, la causa extraña no imputable, en el derecho civil, está conformada por los hechos u obstáculos que impiden al deudor el cumplimiento de una obligación, quien queda exonerado, no sólo del deber de cumplir, sino de la responsabilidad que dicho incumplimiento puede acarrearle, configura, pues, una imposibilidad absoluta para el deudor de cumplir su obligación.

Aunado a ello, es menester señalar que en las disposiciones contenidas en el Instructivo de la Encuesta Cualitativa Trimestral, remitido conjuntamente con la circular N° FSS-01-03-0079/000702 de fecha 03 de febrero de 2004, se establecen dos obligaciones que deben ser cumplidas por las empresas de seguros, por una parte, la remisión de la información detallada en su aparte identificado con el número III y por la otra, que sea consignada dentro del lapso allí previsto, vale decir, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del trimestre que se reporta, por lo que la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** estaba en pleno conocimiento de la existencia de dicha obligación a su

cargo y también del plazo otorgado a los fines de remitir los resultados de la referida Encuesta, en vista que recibió el mencionado Instructivo conjuntamente con el Oficio N° FSS-01-03-0079/000702, de fecha 03 de febrero de 2004, el día 04 de febrero de 2004, tal y como consta de sello húmedo asentado en la copia que de dicho oficio reposa en el expediente contentivo del caso.

Por cuanto el incumplimiento en el envío de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE** del año **2005** por parte de la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** motivado al hecho que la remisión de tal información coincidió con las múltiples actividades referidas al cierre anual del ejercicio económico, no obedece a una culpa justificada sino a hechos propios de la organización, esta Superintendencia de Seguros declara la responsabilidad administrativa de dicha aseguradora, por el desacato de la Instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 06 de febrero de 2004, ratificados mediante la circular N° 01-03-2313/009967 del 16 de noviembre de 2005 (recibida por la aseguradora el día 17 del mismo mes y año); lo cual constituye un supuesto de sanción administrativa contenido en el artículo 169 de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por la inejecución de una decisión de este Organismo.

Visto que la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** ha tenido una conducta reiterada en el incumplimiento de la remisión de la información correspondiente a la Encuesta Cualitativa Trimestral, en razón que ha sido sancionada anteriormente con amonestación privada mediante Providencia N° 322 de fecha 08-03-2006.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido de los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009, FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003, 06 de febrero de 2004 y 16 de noviembre de 2005, esta Superintendencia de Seguros impone Amonestación Pública a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal a) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por no haber remitido el formulario de la Encuesta Cualitativa correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE** del año **2005**, antes del 17 de enero de 2006.

Visto que es deber fundamental de este Órgano de Supervisión velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio Popular para las Finanzas N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, literal a), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Imponer Amonestación Pública a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal a) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por no haber presentado la Encuesta Cualitativa correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE DE 2005**, en los términos fijados en

¹ ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. Derecho Penal Venezolano, Parte general, Quinta Edición, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas, 1989, página 255.

los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004.

SEGUNDO: Exhortar a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** a que adopte las medidas apropiadas, a los fines de dar cumplimiento a las órdenes o instrucciones provenientes de esta Superintendencia de Seguros.

Contra la presente decisión la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese y publíquese.



ANA TERESA FERRINI

Superintendente de Seguros

Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007



Providencia Administrativa N° 0081

Caracas, 24 ENE. 2008

197° y 148°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4, numeral 36; 6, 7 y 10, numeral 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe optimizar la administración de tributos de su competencia, mediante un estrecho control sobre los sujetos pasivos que administra;

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, procurando el acercamiento de los servicios a los sujetos pasivos;

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe propender a la desconcentración de competencias, descongestionando el funcionamiento de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, con miras a disminuir el burocratismo y la búsqueda de la eficiencia institucional.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE REGULA LAS COMPETENCIAS DEL SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS SUCRE, ADSCRITO A LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN CAPITAL.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Sector de Tributos Internos Sucre, adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en los términos previstos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 2.- El Sector de Tributos Internos Sucre ejerce sus competencias bajo la supervisión y coordinación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, respecto de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal esté ubicado en la jurisdicción de las Parroquias Petare, La Dolorita, Caucagüita y Filas de Mariche del Municipio Sucre del Estado Miranda.

Artículo 3.- Es de la competencia del Sector de Tributos Internos Sucre:

1. El control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la ejecución de los procedimientos administrativos, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar;
2. La difusión de las normas tributarias, la organización y asistencia a los sujetos pasivos dentro del ámbito territorial de su competencia;
3. La inscripción de los sujetos pasivos en los registros, de oficio o a petición de parte, conforme lo determinen las normas tributarias;
4. La recepción, conocimiento y tramitación de solicitudes, recursos, notificaciones y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionadas con materias de su competencia;
5. El cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia;
6. La tramitación de solicitudes de reintegros y recuperación de tributos;
7. Ejercer el control en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas que correspondan a la administración tributaria nacional;
8. Las demás que se le atribuyan.

Capítulo II

De la Organización del Sector de Tributos Internos Sucre

Artículo 4.- El Sector de Tributos Internos Sucre está a cargo del Jefe de Sector y consta de seis (6) Áreas:

- a) Área de Administración.
- b) Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente.
- c) Área de Recaudación.
- d) Área de Fiscalización.
- e) Área de Sumario Administrativo.
- f) Área de Servicios Jurídicos.

Artículo 5.- El Jefe del Sector tiene las siguientes competencias:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa del Sector e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Ejercer las facultades de verificación, fiscalización, determinación y control sobre los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia;
3. Suscribir los actos administrativos que den inicio a los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario;
4. Suscribir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos;
5. Suscribir las resoluciones culminatorias del sumario administrativo dictadas con ocasión del procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario;
6. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario;
7. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario;
8. Suscribir las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario;
9. Emitir las constancias de inscripción en los registros, en los casos que determinen las normas tributarias;
10. Conocer y decidir las solicitudes y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionada con la materia de su competencia;
11. Decidir las prórrogas y facilidades de pago que sean solicitadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo al procedimiento y lineamientos dictados por el Nivel Normativo;
12. Realizar el cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia;
13. Proponer a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, los ajustes necesarios a los planes de verificación, fiscalización y determinación relacionados con los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia;
14. Supervisar la elaboración del presupuesto de gastos del Sector, ejecutivo y controlarlo de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa dictada al efecto por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
15. Ordenar y autorizar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, previa constatación de los procedimientos administrativos establecidos en la legislación vigente, en las normas que al respecto dicte el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración;
16. Elaborar el Plan Operativo Anual del Sector, en coordinación con la Oficina de Planificación, y someterlo a aprobación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital;

17. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección, en coordinación con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital;
18. Informar periódicamente a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital sobre la gestión desempeñada;
19. Coordinar, procesar y controlar las estadísticas de lo recaudado por tributos, multas y accesorios de los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia;
20. Preparar y suministrar la información estadística y demás informes de actividades necesarias para la planificación, control y evaluación de los resultados del Sector;
21. Expedir y certificar copia de los documentos que reposan en los archivos del Sector;
22. Someter a consideración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, las autorizaciones para la instalación, cambios o modificaciones de fábricas, almacenes fiscales y sistemas cerrados de producción en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos;
23. Ejercer los procedimientos de liquidación y recaudación en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas;
24. Suscribir los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia
25. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 6.- El Área de Administración tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Velar por la adecuada prestación de servicios y ejecutar los planes que garanticen el normal funcionamiento del Sector;
3. Detectar las necesidades de materiales y suministros y elaborar y tramitar las solicitudes correspondientes, de acuerdo a los procedimientos establecidos, asegurando el mantenimiento de niveles adecuados de inventarios para el funcionamiento del Sector;
4. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual para gastos de funcionamiento del Sector;
5. Elaborar, administrar y controlar el presupuesto para gastos de funcionamiento asignado al Sector, según los lineamientos impartidos por el Jefe de Sector;
6. Analizar, programar y controlar la ejecución presupuestaria y financiera que corresponda al Sector conforme a la normativa vigente, garantizando el manejo óptimo de los recursos financieros y materiales, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Jefe de Sector;
7. Efectuar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la normativa vigente y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración;
8. Preparar y controlar el inventario de bienes nacionales del Sector;
9. Manejar y controlar el sistema de registro de la contabilidad presupuestaria;
10. Coordinar con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital la aplicación de las normas establecidas sobre las operaciones de los sistemas de información, equipos y comunicación; así como cumplir con los procedimientos de seguridad, mantenimiento, conservación, uso y protección de las instalaciones y equipos;
11. Ejecutar coordinadamente con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, los programas de administración del Sistema Profesional de Recursos Humanos y velar por el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente;
12. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
13. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 7.- El Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Orientar y asistir a los sujetos pasivos y terceros en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
3. Informar a los sujetos pasivos y terceros del estado de las actuaciones en las cuales tengan un interés legítimo, personal y directo;
4. Divulgar oportunamente las normas tributarias, procedimientos y servicios que ofrece la Administración Tributaria;
5. Inscribir en los registros a los sujetos pasivos y terceros que determinen las normas tributarias y efectuar las respectivas actualizaciones, salvo el registro previsto en el numeral 13 del artículo 8 de la presente providencia;
6. Recibir, seleccionar, entregar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos consignados ante el Sector;
7. Tramitar las denuncias, sugerencias y quejas que en relación al Servicio sean presentadas por los sujetos pasivos y terceros, así como recibir cualquier otra denuncia no vinculada con el Servicio, a los fines de que sea canalizada con los organismos competentes en la materia de que se trate;

8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia;
9. Establecer y mantener relaciones de intercambio interinstitucional con medios de comunicación social, entes públicos y privados en general;
10. Organizar, dirigir y mantener el centro de documentación del Sector;
11. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
12. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 8.- El Área de Recaudación tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Velar por la debida recaudación de los tributos de su competencia;
3. Verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, a los fines de realizar los ajustes, calcular los intereses e imponer las sanciones a que hubiere lugar;
4. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de los procedimientos referentes a la administración de la "Cuenta Corriente por Contribuyente", de acuerdo con los lineamientos del Nivel Normativo;
5. Ejecutar, en sede administrativa, el procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario;
6. Ejecutar las actividades de cobro extrajudicial de los tributos, multas y accesorios;
7. Recibir, tramitar y sustanciar, las solicitudes de prórrogas y facilidades para el pago presentadas por los sujetos pasivos bajo la competencia del Sector, de acuerdo a los lineamientos del Nivel Normativo;
8. Emitir las liquidaciones por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de sus competencias;
9. Ejercer las facultades de control en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos, que se encuentren ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia;
10. Ejercer los procedimientos de liquidación y recaudación en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas;
11. Someter a revisión del Jefe del Sector, las autorizaciones para la instalación, cambios o modificaciones de fábricas, almacenes fiscales y sistemas cerrados de producción en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco, fósforos y la posterior aprobación del Gerente Regional;
12. Centralizar las cuentas de los balances mensuales y conciliar los balances anuales de los movimientos contables correspondientes a los contribuyentes que administra;
13. Coordinar y ejecutar la inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), de los sujetos pasivos que se encuentren domiciliados en el ámbito territorial de su competencia;
14. Supervisar y controlar las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario;
15. Recibir y remitir a la Gerencia Regional las solicitudes de reintegros y recuperación de tributos, de aquellos sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia;
16. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia;
17. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
18. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 9.- El Área de Fiscalización tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Dirigir, coordinar, supervisar, ejecutar y controlar las funciones de verificación, fiscalización, determinación y liquidación de los tributos y sus accesorios;
3. Autorizar a los funcionarios competentes el inicio de los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario;
4. Instruir y sustanciar el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario;
5. Instruir y sustanciar el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario;
6. Elaborar las resoluciones que ponga fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos;
7. Elaborar las resoluciones con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario;
8. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia;
9. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia;
10. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
11. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 10.- El Área de Sumario Administrativo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Instruir, tramitar, sustanciar y culminar el Sumario Administrativo, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario;
3. Recibir los escritos de descargos interpuestos por los sujetos pasivos;
4. Tramitar las solicitudes referentes a la prórroga del lapso probatorio establecido en el Código Orgánico Tributario y cualquier otro relacionado con los descargos formulados por los contribuyentes y ordenar pruebas de oficio;
5. Elaborar las Resoluciones Culminatorias del Sumario Administrativo y someterla a la firma del Jefe de Sector;
6. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia;
7. Remitir al Ministerio Público, previo conocimiento de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, copia del expediente administrativo cuando se presuma la comisión de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad;
8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia;
9. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
10. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 11.- El Área de Servicios Jurídicos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Velar por la aplicación de los lineamientos y criterios de interpretación jurídica impartidos por la Gerencia General de Servicios Jurídicos, con el objeto de garantizar la uniformidad de los criterios;
3. Tramitar y sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de los actos dictados por el Jefe de Sector;
4. Recibir y tramitar las solicitudes de prescripción alegadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia;
5. Asistir y asesorar al Jefe del Sector y al resto de las Áreas que lo integran;
6. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia;
7. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área;
8. Las demás que se le atribuyan.

Capítulo III

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital continuará conociendo, hasta su resolución definitiva, de los procedimientos tributarios aplicados a sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal se ubique dentro del ámbito territorial de competencia del Sector de Tributos Internos Sucre, cuando dichos procedimientos hayan sido iniciados por la Gerencia Regional antes de la entrada en vigencia de la presente providencia.

Segunda.- La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital deberá remitir a la Intendencia Nacional de Tributos Internos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Providencia, un informe de evaluación de desempeño del Sector de Tributos Internos Sucre, con ocasión de la desconcentración de funciones objeto de la presente Providencia.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Primera.- Corresponde al Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Capital, el conocimiento y decisión de los recursos jerárquicos que se interpongan contra los actos dictados por el Jefe del Sector de Tributos Internos Sucre.

Segunda.- El Intendente Nacional de Tributos Internos queda encargado de la ejecución de las actividades necesarias para la desconcentración del Sector de Tributos Internos Sucre, según lo dispuesto en la presente Providencia.

Tercera: Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO.



SNAT-2008-0130

Caracas, 07 FEB. 2008

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **José David Cabello Rondón**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la ciudadana **NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.676.343 como **JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el Artículo Primero de la Providencia N° SNAT/2003-1798 del 04 de junio del 2003, publicada en Gaceta Oficial N° 37.712 del 16 de junio de 2003, mediante la cual se dispone que la Oficina de Presupuesto del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria dependerá jerárquicamente de la Superintendencia y se le asignan las funciones que en ella se especifican, a partir del cese de funciones del titular del cargo.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-08
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008



SNAT-2008-0131

Caracas, 07 FEB. 2008

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al ciudadano **IBSEN JOSÉ HERRERA RISSO**, titular de la cédula de identidad N° 11.182.544, como Gerente de Control Aduanero de la Intendencia Nacional de Aduanas, en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 25, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-08
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-08



SNAT-2008-0133

Caracas, 07 FEB. 2008

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en